

tísimo Ayuntamiento, a efectos de subsanación de posibles errores cometidos en la toma de datos, ya mediante escrito dirigido al tan referido excelentísimo Ayuntamiento, ya verbalmente en el mismo momento del levantamiento del acta.

Número de la finca	Situación de la finca	Nombre y domicilio de los propietarios	Ocupantes	Naturaleza y destino de las fincas
L	Premiá, 43.	Doña Mercedes Molins Porta, Campoamor, 8. Barcelona.	Angel Noguera Pérez. Bajo izda. Arturo Sants Bamba. Bajo dcha. Celestino Soldevila Laborda. 1.º, 1.ª José Antonio Pérez Serrano. 1.º, 2.ª José Armengol Reixachs. 2.º, 1.ª José Collada Cabedo. 2.º, 2.ª Carmen Arrán Ponsada. 3.º, 1.ª José Queralt Serrano. 3.º, 2.ª	Vivienda. Local cerrado. Vivienda. Vivienda. Vivienda. Vivienda. Vivienda.

Barcelona, 4 de mayo de 1976.—El Ingeniero representante de la Administración, Agustín Sancho.—Visto bueno: El Ingeniero Jefe, Demetrio Ullastres.—3.783-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9667 *DECRETO 1077/1976, de 2 de abril, por el que se crea en la villa de Azcoitia (Guipúzcoa) un Centro Nacional de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado.*

Por Decreto doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veinte de febrero siguiente, se dispone la aceptación por el Estado de dos fincas urbanas, sitas en el término municipal de Azcoitia (Guipúzcoa), donde venía funcionando con el carácter de oficialmente reconocida la Escuela Profesional «San Ignacio de Loyola», propiedad de la Compañía de Jesús, habiéndose otorgado la correspondiente escritura pública con fecha 20 de octubre del pasado año, en la que consta que los inmuebles donados serán destinados a un Centro estatal de Formación Profesional o a otros fines docentes de interés cultural para la mencionada villa de Azcoitia.

Como las necesidades docentes de la zona en que estaba enclavada dicha Escuela han quedado desatendidas por lo que a formación profesional se refiere, se hace precisa y urgente la creación de un Centro de esa clase, que, al propio tiempo de que dé cumplimiento a la condición impuesta por el donante, cubra esas necesidades, especialmente sentidas como consecuencia del desarrollo industrial de aquella zona y que el Ministerio de Educación y Ciencia consideró de interés al proponer la aceptación de las fincas.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos veintinueve punto cinco y ciento treinta y dos punto cuatro de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la villa de Azcoitia, provincia de Guipúzcoa, un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado, que desarrollará sus actividades en los inmuebles en que venía funcionando el Centro no oficial «Escuela Profesional San Ignacio de Loyola».

Artículo segundo.—Los haberes del personal de toda clase que sea preciso contratar y los gastos de sostenimiento del Centro, serán sufragados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional; los de mobiliario y material didáctico se abonarán por el Ministerio de Educación y Ciencia, y, en su caso, por dicho Patronato.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias en orden al mejor cumplimiento de cuanto se dispone y determinará la fecha de comienzo de actividades del nuevo Centro, así como las enseñanzas que habrá de impartir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

9668 *DECRETO 1078/1976, de 2 de abril, por el que se modifica el plan de estudios de la Escuela de Cerámica de Manises (Valencia).*

Siguiendo el criterio de dar una mayor unidad a las enseñanzas que se cursan en las Escuelas de Cerámica de Madrid y Manises (Valencia), es conveniente unificar los nombres de aquellas asignaturas que teniendo el mismo contenido tienen en la actualidad distinta denominación.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—La asignatura de «Historia de las Artes Cerámicas», que actualmente figura en el plan de estudios de la Escuela de Cerámica de Manises (Valencia), establecida por Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, pasa a denominarse «Historia del Arte y de la Cerámica».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

9669 *DECRETO 1079/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el puente de Isabel II, o de Triana, de la ciudad de Sevilla.*

El Puente de Isabel II, o de Triana, de Sevilla enlace fundamental de la ciudad con su famoso arrabal, vino a reemplazar a mediados del pasado siglo el puente de barcas montado allí bajo el esplendor del imperio almohade en el siglo XII, y cuya rotura por los espolones de las naves de Ramón Bonifaz permitió el bloqueo y conquista de la ciudad por el Rey Santo.

La primera piedra del nuevo puente se colocó el trece de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco y tras diversos avatares se terminó a principios de mil ochocientos cincuenta y dos. Su solemne inauguración tuvo lugar el veintitrés de febrero del mismo año bajo los auspicios de Isabel II.

El Puente de Triana constituye una de las más bellas estampas de Sevilla y a ello contribuye el feliz contraste entre la robustez y la tosqueza de sus pilas de piedra, y la grácil fragilidad de sus múltiples arcos metálicos, decorados en sus juntas con delicados círculos tangentes, cuya reiteración en profundidad produce una rica variedad de cambiantes visuales. La importancia de esta obra radica, además, en ser ejemplar único y príncipe de este tipo, poco frecuente, de puentes metálicos para la historia de la arquitectura y de la construcción en España y aun en Europa.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarse se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado mediante la oportuna declaración monumental al amparo de lo preceptuado en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Puente de Isabel II, o de Triana, de la ciudad de Sevilla.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento que quedará bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la

Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas medidas sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Los efectos de esta declaración no interferirán al proyecto de obras oficialmente aprobado y actualmente en ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

9670

REAL DECRETO 1080/1976, de 9 de abril, por el que se clasifica como Escuela de Arte Dramático y Danza no estatal reconocida, elemental, en la Sección de Danza, la Escuela «Ballet Studio», de Tarragona.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, artículo noventa y siete, y disposición final cuarta, y Decreto mil novecientos ochenta y siete, de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre reglamentación de los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se clasifica como Escuela de Arte Dramático y Danza no estatal reconocida, elemental, en la Sección de Danza, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, la Escuela «Ballet Studio», con sede en Tarragona, calle Méndez Núñez, número cinco, la cual quedará adscrita a la Escuela de Arte Dramático y Danza de Valencia a los efectos de formalización de matrícula y examen de revalida.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

MINISTERIO DE INDUSTRIA

9671

DECRETO 1081/1976, de 18 de marzo, por el que se declara a la Sociedad «Portland de Mallorca, Sociedad Anónima», beneficiaria de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la explotación de la cantera de caliza y de una fábrica de cementos, sitas en los términos municipales de Selva y Lloseta (Balears).

Con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, la representación de la Sociedad «Portland de Mallorca, Sociedad Anónima» ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de las labores de cantera de extracción de caliza y de una fábrica de cementos, sitas respectivamente en los términos municipales de Selva y Lloseta, de la provincia de Baleares.

La petición, que se ha tramitado de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, de aplicación al caso en virtud de lo establecido por la disposición final primera de la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en los artículos ciento dos y ciento trece de la propia Ley, pueden ser concedidos los beneficios solicitados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Sociedad «Portland de Mallorca, S. A.», titular de la explotación de cantera de caliza y de una fábrica de cementos, beneficiaria de la Ley de Expropiación

Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de las mismas, sitas, respectivamente, en los términos municipales de Selva y Lloseta, de la provincia de Baleares, a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de dichas industrias.

Artículo segundo.—Vendrá obligado el expropiante a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

9672

DECRETO 1082/1976, de 18 de marzo, por el que se aprueba el contrato de opción de APEXCO a «Shell» de un 20 por 100 o un 25 por 100 de participación en ocho permisos de investigación de hidrocarburos.

Visto el escrito presentado por las Sociedades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), como compañía administradora «American Petrofina Exploration Company» (APEXCO) y «Shell España, N. V.» (SHELL), en solicitud de aprobación por la Administración del proyecto de contrato suscrito por ellas por el que, conservando CAMPESA su cincuenta por ciento de titularidad, APEXCO establece un derecho de opción a favor de SHELL de una participación del veinte por ciento en un primer momento y de un cinco por ciento posterior en los siguientes permisos: «Valls», «Tarragona», «Villanueva y Geltrú» y «Villafraanca del Panadés», otorgados por Decreto novecientos cinco/mil novecientos setenta, «Reus» otorgado por Decreto dos mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y tres; y «Martorell», «Sabadell» y «Vilallonga», otorgados por Decreto tres mil trescientos treinta y dos/mil novecientos setenta y tres.

Tramitado el expediente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el vigente Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, con el informe favorable de la Dirección General de la Energía y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cinco entre la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), en su calidad de compañía administradora «American Petrofina Exploration Company» (APEXCO) y «Shell España, N. V.» (SHELL) por el que APEXCO concede un derecho de opción a SHELL del veinte por ciento con posibilidad de ampliación hasta el veinticinco por ciento de participación en los permisos de que es titular según los siguientes Decretos de otorgamiento: Decreto novecientos cinco/mil novecientos setenta para los permisos «Valls», «Tarragona», «Villanueva y Geltrú» y «Villafraanca del Panadés»; Decreto dos mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y tres para el permiso «Reus», y Decreto tres mil trescientos treinta y dos/mil novecientos setenta y tres para los permisos «Martorell», «Sabadell» y «Vilallonga».

Artículo segundo.—Como consecuencia del contrato que se aprueba y una vez que se cumplan por SHELL las condiciones para hacer efectiva la opción, deberán comunicar a la Dirección General de la Energía, Sección de Prospección de Hidrocarburos, la fecha en que las participaciones de titularidades respectivas de CAMPESA, APEXCO y SHELL pasan a ser del cincuenta por ciento, treinta por ciento y veinte por ciento o del cincuenta por ciento, veinticinco por ciento y veinticinco por ciento según las estipulaciones cumplidas, titularidad que, en cualquiera de los casos y a todos los efectos de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, será conjunta y solidaria.

Artículo tercero.—Los permisos objeto del contrato continuarán sujetos a los Decretos por los que fueron otorgados, en todo aquello que no resulta modificado por el contrato que se aprueba, y con las condiciones siguientes:

Primera.—La aplicación del contrato no supone subsanamiento de ningún defecto o vicio jurídico en que pueda estar incurso la titularidad de los permisos.

Segunda.—Dentro del plazo de noventa días a partir del siguiente al de la publicación del presente Decreto, el contrato será elevado a escritura pública, acreditándolo ante la Sección de Prospección de Hidrocarburos con la entrega de una copia autorizada.